

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte **CREADO SEGÚN LEY Nº 4155**





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N.º 166-2021-MDP/GM

Pimentel, 16 de Julio del 2021.

EL GERENTE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL:

VISTO: Expediente N° 4509-2021 de fecha 24 de mayo del 2021 presentado por la servidora CAS ANA LUCIA PUICAN ORDOÑEZ, Informe Legal N° 427-2021-MDP/GAJ de fecha 07/07/2021 y Proveído de Gerencia Municipal sin número que señala que elabore el acto resolutivo correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Estadó, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Nº 28607, concordante con el artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Carta N° 34-2012-MDP/SGRH de fecha 03-05-2021 la oficina de Recursos Humanos responde a la servidora la Improcedencia de lo solicitado ya que no cumple con los requisitos establecidos en la normativa para la aplicación del trabajo remoto, así como tampoco para el otorgamiento de la licencia con goce de haber.

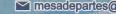
Que, mediante Expediente N° 4509-2021 de fecha 24 de mayo del 2021, presentado por la trabajadora CAS Ana lucia Puicon Ordoñez, quien interpone recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 034-2021-MDP/SGRH de fecha 03 de mayo del 2021, la misma que declara IMPROCEDENTE mi solicitud de asignación de trabajo remoto o en su defecto otorgamiento de licencia con goce de remuneración, por considerar que no se encuentra arreglada a ley a derecho, debiéndose conceder el recurso impugnatorio, en consecuencia se eleve al Tribunal del Servicio Civil (SERVIR) donde espero que con un mejor análisis ANULE en todos sus extremos la resolución impugnada, en merito a los fundamentos facticos y jurídicos que procedo a exponer;

El escrito presentado por la trabajadora ANA LUCIA PUICAN ORDOÑEZ resulta Admisible, al haberse cumplido con los requisitos previstos en los artículos 124 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Asimismo, la Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece, respecto a los recursos administrativos lo siguiente: Artículo 217. Facultad de contradicción 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fi n a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.













MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte
CREADO SEGÚN LEY Nº 4155



Que, por regla general, solo son susceptibles de impugnación los actos administrativos definitivos que ponen fin a la instancia y se pronuncian sobre el fondo del asunto, y solo por excepción contra los actos de tramite (actos de administración) que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

Que asimismo el artículo 3 del cuerpo normativo antes citado refiere que son requisitos de los actos administrativos la competencia, el objeto o contenido, la finalidad publica, la motivación y el procedimiento regular. En cuanto a la competencia, implica que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado tiempo o cuantía. Respecto al objeto del acto administrativo este debe expresarse de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Asimismo, el acto administrativo deberá adecuarse a las finalidades de interés público. Deberá, además, contar con la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Y finalmente, deberá cumplir con el procedimiento regular, es decir, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;



Que, en cuanto, a los ACTOS DE TRAMITE, se tiene que por regla general, no son imputables en forma directa o autónomamente antes que se produzca la resolución final (definitiva) ello en razón de que no expresan la voluntad de la Administración Publica; no producen efectos de resolución, dado que no se pronuncian sobre el fondo del asunto puesto que se trata de simples eslabones de un procedimiento en el que se emitirá un acto decisorio final; y principalmente, porque no inciden en forma efectiva y suficiente sobre la esfera jurídica de los particulares, alterando modificando y/o extinguiendo sus derechos.



Y que solo por excepción la ley contempla dos casos de actos de trámite que si pueden ser recurridos directamente sin necesidad de esperar la emisión posterior de una resolución: [a] Aquellos que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo, porque en estos casos se frustran o clausura el procedimiento de tal manera que no podrá dictarse acto definitivo, adquiriendo los citados actos de tramite un carácter equiparable al de los actos definitivos, y b) aquellos actos de trámite que generen indefensión para los particulares.

Que analizando el acto materia de impugnación, en el presente caso, se tiene que, si bien la Carta N° 034-2021-MDP/SGRH (llamado también acto de tramite), no constituye un acto administrativo, sino más bien un acto de administración, es cierto también, que dicho acto de tramite determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento, toda vez que contempla la decisión emanada por la Sub Gerencia de Recursos Humanos de que la misma debidamente sustentada. De lo consignado en dicha carta se lee: (···) En ese sentido se tiene que la referida servidora venía realizando labores administrativas en esta sub gerencia como asistente administrativa hasta la fecha en el que se otorgó la licencia por maternidad, labores, en la cual se han establecido medidas de distanciamiento y aforo entre el personal, además de no tener contacto frecuente con el público, teniendo en cuenta que esta subgerencia es un órgano de apoyo y asesoramiento que no presta servicios alguna a la población a diferencia de los órganos de línea que se encargan de la administración de la prestación de los servicios a la población; por lo tanto la servidora no se encuentra en vulnerabilidad por la función que realiza en



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte CREADO SEGÚN LEY Nº 4155



esta comunica y el nivel de exposición al que está sujeto. (···) de igual forma a través del Informe Legal es de opinión desfavorable a lo solicitado, indicando que, no cumple requisitos establecidos en la normativa para aplicación del trabajo remoto, así como tampoco para el otorgamiento de la licencia con goce de haber, deviniendo su solicitud en IMPROCEDENTE.. Atendiendo a ello, que claro que dicho acto de trámite, pese a su naturaleza imposibilita a la administrada de continuar con el procedimiento administrativo y esperar un acto final, que contenga la decisión de la Gerencia, debidamente motivada, respecto a su pedido, toda vez, que la Carta Administrativa, pero se contempla ya esa decisión;

Que, en razón de ello, nos encontramos frente al supuesto de un acto de trámite que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, por lo que, conforme al art. 217° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la Carta N° 034-2021-MDP/SGRH, si es susceptible de impugnación.

Que, asimismo se da cuenta que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, señala que "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", por lo que, habiendo sido presentado dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue notificado el 07 de diciembre del 2020, por lo que compete pronunciarse.

Que, producto de la revisión del recurso de Apelación interpuesto por la servidora Ana Lucia Puican Ordoñez, señala que su empleador omite de manera abusiva asignar a la recurrente labores que sean compatibles con el trabajo remoto a pesar de tener conocimiento de su situación vulnerabilidad, decisión que no tiene sustento legal pues es la propia ley la que establece que las mujeres gestantes y madres de lactantes deben realizar de manera obligatoria el trabajo remoto.

Que, el escrito impugnatorio no se puede pretender cambiar una situación de vulnerabilidad señalando que de manera abusiva, o que se niega o es capricho de la SUB GERENTA, más aún cuando la servidora no se encuentra en estado de vulnerabilidad señalado en el en la LEY N° 31051 que modifica el artículo 1 de la Ley N° 28048 – Ley de protección a favor de la mujer gestante que realiza labores que pongan en riesgo su salud y/o embrión y el feto; ni tampoco se encuentra consignada dentro del grupo de riesgo ante el COVID -19 definido por el documento técnico denominado Prevención, diagnóstico y tratamiento de personas afectadas por COVID - 19 en el Perú, aprobado por Resolución Ministerial N° 972-2020 - Minsa, por lo que no le correspondería la asignación de trabajo remoto, salvo disposición emitida por su jefe inmediato por razones estrictamente relacionadas a la necesidad institucional; y este ya habiendo emitido su Carta N° 034-2021 en la cual indica que es IMPROCEDENTE.

Con respecto al punto 9 de su recurso impugnatorio debo precisarle a la vez que habiendo sido atendida y evaluada por el Médico cirujano encargado del tópico de salud ocupacional de la Municipalidad Distrital de Pimentel, este señala NO PERTENCE A GRUPO DE RIESGO, por lo que deviene en IMPROCEDENTE.

Que, mediante informe N° 427-2021-MDP/GAJ de fecha 07 de julio del 2021, emitido por el Gerente de asesoría legal precisa que en merito a lo expuesto, siendo que el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Ana Lucia Puican Ordoñez, no obedece a ninguna de las causales







MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEI

Primer Balneario Turístico del Norte **CREADO SEGÚN LEY Nº 4155**





o establecidas por ley (la impugnación no se sustenta en diferente interpretación de las producidas, menos aún se trata de cuestiones de puro derecho), en consecuencia, corresponde declarar IMPROCEDENTE el mismo.

Que, estando a las consideraciones expuestas y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 153-2020-MDP/A de fecha 23 de julio del 2020, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias de despacho de alcaldía al Gerente Municipal, en estricta observancia artículo 20° inciso 20) de la Ley 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la asignación del trabajo remoto y la licencia con goce de haber solicitada por la señora ANA LUCIA PUICAN ORDOÑEZ, trabajadora CAS de la Municipalidad Distrital de Pimentel, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a la interesada y a las demás instancias administrativas competentes de la Municipalidad Distrital de Pimentel.

ARTICULO TERCERO. -, DISPONER, a la Sub Gerenta de Recursos Humanos la incorporación de la presente Resolución en el file personal de la servidora detallado en el artículo primero.

ARTICULO CUARTO. -, DISPONER, la publicación de la presente resolución y sus anexos en el Portal institucional de la Municipalidad Distrital de Pimentel.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Eusebio Huapaya Avila GERENTE MUNICIPAL

